



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N° 0485

POR LA CUAL SE ABRE UNA ETAPA PROBATORIA Y SE DECRETAN UNAS PRUEBAS

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con Ley 99 de 1993, Decreto 1594 de 1984, Decreto 1791 de 1996, Decreto Distrital 472 de 2003, las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en uso de sus Facultades legales, en especial las otorgadas en los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006 y la Resolución N° 110 del 31 de enero de 2007

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante el radicado 2006ER50905 del 1 de noviembre de 2006, el doctor JOSE ORLANDO RODRIGUEZ GUERREO, en su condición de Veedor Delegado para la Atención de Quejas y Reclamos, de la Veeduría Distrital, solicitó al Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, pronunciamiento relacionado con la petición elevada vía web por la señora Ana María Forero, relacionada con un cerramiento en cerca viva (seto), realizado en espacio público de la ciudad por parte de la Asociación Calatrava Acción Cívica.

Que la Oficina de Control de Flora y Fauna de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita al espacio público entre las calles 128 y 128 B y entre la Avenida Suba y Avenida Boyacá, con el fin de verificar la posible infracción al Decreto Distrital 472 de 2003, emitiendo el concepto técnico N° 3220 del 1 de marzo de 2007.

Que con Resolución N° 1987 del 19 de julio de 2007, esta Secretaría dispuso, abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental, a la ASOCIACIÓN CÍVICA CALATRAVA, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por incurrir presuntamente en la conducta descrita en el numeral 7) del artículo 15 del Decreto Distrital 472 de 2003, y en consecuencia le formuló, siguiente **Cargo Único**: Sembrar presuntamente sesenta y nueve (69) árboles de las siguientes especies: sesenta y cinco (65) Eugenias (*Eugenia myrtifolia*), y cuatro (4) Saucos (*Sambucus peruviana*), entre las calles 128 y 128 B y entre la Avenida Suba y Avenida Boyacá, que constituye espacio público de uso público de la ciudad, sin coordinación con el Jardín Botánico José Celestino Mutis.

Que la mencionada Resolución, fue notificada personalmente a la señora MARÍA ELENA GARCIA, en calidad de representante legal de la ASOCIACIÓN CÍVICA CALATRAVA, en fecha 1 de agosto de 2007, una vez verificado el certificado de representación legal expedido por la Alcaldía Local de Suba.



Que con radicación 2007ER33513 del 15 de agosto de 2007, la señora MARÍA HELENA GARCÍA, presentó escrito de descargos, en virtud del cual sustenta razones de hecho, respecto a los cargos formulados por esta Secretaría.

SOLICITUD DE PRUEBAS DEL RECURRENTE:

La presunta endilgada, solicita en el acápite de pruebas, lo siguiente:

"Solicito que se tenga como prueba de lo anotado, los siguientes documentos:

1. Copia de la Resolución N° 904 de 2002, mediante la cual se reconoció la personería jurídica al Conjunto Residencial Calatrava Unidad Residencial Calatrava Unidad Inmobiliaria Cerrada UIC.
2. Copia de la Resolución N° 383 de 2007, mediante la cual se resolvió el archivo definitivo de la querrela N° 132 de 2000, RBUT adelantada por estos hechos.
3. Copia de la comunicación suscrita el 19 de febrero de 2007, enviada a la Alcaldía Local de Suba, poniendo de manifiesto que el espacio público, se había restituido conforme a la exigencia de la Defensoría del Espacio Público.
4. Copia de cuatro Actas suscritas por la DADEP, que constatan la entrega voluntaria de este espacio público.
5. Copia de fotografías allegadas a la Alcaldía Local de Suba del sector donde antes estaban sembrados, los arbustos ocupando el espacio público, en los que se evidencia que los mismos fueron arrancados a satisfacción de la DADEP.

Si es del caso, solicito se reciba la declaración de las siguientes personas:

1. JOAQUÍN MANCIPE. El testigo puede dar de los hechos atrás anotados, especialmente lo relacionado con la existencia de esos arbustos. Puede ser notificado en Calle 128 Bis A N° 72 - 02.
2. FAUSTINO FONSECA. Al testigo le constan los hechos atrás indicados, especialmente lo relacionado a la querrela adelantada por la Alcaldía de Suba, y la coordinación para despejar el espacio público con el DADEP. Puede ser notificado en Calle 128 Bis A N° 72 - 02".

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA PARA RESOLVER

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial en el artículo 8, en virtud del cual, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política preceptúa, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.



Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1996, establece lo relacionado con las Sanciones y Denuncias, así: "Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuera el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva".

Que el artículo 85 de la misma norma establece los tipos de sanciones, disposición que al tenor literal contempla: "El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:Parágrafo 3: Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya".

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas..

Que en virtud del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, mediante el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el auto de formulación de cargos y de pruebas. , función que fue delegada mediante Resolución N° 0110 del 31 de enero de 2007 al Director Legal Ambiental, para suscribir los actos.

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

En desarrollo de las facultades atribuidas a la autoridad ambiental del Distrito Capital, por la Ley 99 de 1993, la Secretaria Distrital de Ambiente, dispuso formular cargos a la ASOCIACIÓN CÍVICA CALARAVA, por incurrir presuntamente en la conducta descrita en el numeral 7) del artículo 15 del Decreto Distrital 472 de 2003.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, la señora María Elena García, presentó escrito de descargos, aportando y solicitando



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

0 4 8 5

4

pruebas que consideró pertinentes y conducentes para desvirtuar el cargo imputado, por cuanto es la única oportunidad procesal establecida en el proceso sancionatorio ambiental, para ejercer el derecho de defensa, como electo integral del debido proceso.

El derecho de defensa como garantía constitucional, comprende entre otros el derecho a ofrecer y producir pruebas, toda vez que ella, es la verificación jurídica de la ocurrencia o no del hecho que da lugar a la sanción.

Dado el hecho que la producción de la prueba, debe efectuarse antes de que se profiera la calificación de la conducta, junto con la sanción, el Decreto 1594 de 1984 en el artículo 208, prevé lo relacionado con el decreto de práctica de las pruebas, por parte de la autoridad ambiental, sea ministerio, corporación o entidad territorial, cuando se consideren conducentes en el curso de la investigación, otorgándole un término, estableciendo, que se llevarán a efecto dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos, el cual, podrá prorrogarse por un período igual, si en el inicial no se hubiere podido practicar las decretadas.

No obstante, la carga de la prueba en materia sancionatoria ambiental pesa sobre la administración, se hace necesario que la endilgado aporte y solicite pruebas que conduzcan a la contradicción de aquellas que son aportadas por la autoridad ambiental o que demuestren los hechos manifestados en el escrito de descargos.

En dicho contexto, esta Secretaría considera jurídicamente pertinente y conducente, recepcionar los dos testimonios solicitados con el fin de verificar los argumentos esbozados en el escrito de descargos; en lo que respecta a las pruebas documentales aportadas al proceso administrativo de carácter sancionatorio, ellas serán tenidas en cuenta y valoradas al momento de calificar la conducta, para proferir la decisión final del presente asunto.

CONSIDERACIONES LEGALES:

Que el artículo 175, del Código de Procedimiento Civil establece: "*Medios de prueba. Sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio*".

Que el artículo 34 del Código Contencioso Administrativo, prevé que: "*Durante la actuación administrativa se podrán pedir y decretar pruebas y allegar informaciones, sin requisitos ni términos especiales, de oficio o a petición del interesado*".

Que el artículo 58 del Código Contencioso Administrativo contempla: "*Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10). Los términos inferiores a treinta (30) días podrán prorrogarse una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán de cargo de quien la pidió, y si son varios, o si se decretan de oficio, se distribuirán en cuotas iguales entre todos los interesados*".

Proyectó: Johanna Montoya → DM 08 07 772 CT 3220 1/03/07

Cra. 6 No. 14-98 Pisos: 2º, 3º y 6º Bloque A Edificio Condominio PBX: 444 1030 Fax 336 2628-334 3039

BOGOTÁ, D. C. - Colombia

Home Page: www.secretariadeambiente.gov.co

Bogotá sin indiferencia



U > 0 4 8 5

Que el artículo 207 del Decreto 1594 de 1994 prevé: "*Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes. Parágrafo: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.*

Así mismo, el artículo 208 del Decreto 1594 de 1994 prevé: "*El Ministerio de Salud o su entidad delegada decretará la práctica de las pruebas que consideren conducentes, las que llevarán a efecto dentro de los treinta (30) días siguientes, término que podrá prorrogarse por un período igual, si en el inicial no se hubiere podido practicar las decretadas.*"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir a pruebas dentro del trámite administrativo sancionatorio ambiental, adelantado en contra de la ASOCIACIÓN CÍVICA CALATRAVA, por incurrir presuntamente en la conducta descrita en el numeral 7) del artículo 15 del Decreto Distrital 472 de 2003, por el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208 del Decreto 1594 de 1984.

ARTÍCULO SEGUNDO: Decretar la práctica de la siguiente prueba:

TESTIMONIALES: Recepcionar testimonio a los señores JOAQUÍN MANCIPE y FAUSTINO FONSECA, quienes serán citados en la calle 128 Bis A N° 72 – 02".

ARTÍCULO TERCERO: Ténganse como pruebas dentro de la presente investigación ambiental, todos los documentos que reposan en el expediente DM 08 06 772, los cuales serán valorados al momento de calificar la conducta.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese el contenido del presente auto a la señora María Elena García, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.647.435 de Bogotá, en su condición de representante legal de la ASOCIACIÓN CÍVICA CALATRAVA, en la calle 128 Bis A N° 71 – 02, de esta ciudad.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado Bogotá D.C. a los **31** ENE 2008

ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental